

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES ROZO** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Radicación: **11001310503120200012300.**

Sentencia de Tutela No. 43 de 2020.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES ROZO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y a la igualdad.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES ROZO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.336.396 y recibe notificaciones judiciales en la Carrera 2 Nro. 3ª-20 Sur San Fernando-Caqueza-Cundinamarca y al teléfono 3134342924.

SITUACIÓN FÁCTICA QUE LE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

El accionante **VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES ROZO** instauró acción de tutela contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que previos los tramites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera el derecho fundamental anteriormente indicado y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

"(...) Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las victimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turno, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017. (...)"

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

- ✓ Interpuso derecho de petición ante la accionada el 17 de febrero de 2020 solicitando atención humanitaria conforme la sentencia T 025 de 2004, además de una nueva valoración del PAARI medición de carencias para que se le continúe otorgando ayuda humanitaria.
- ✓ La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a dicha solicitud.

TRÁMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 12 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, concediéndole el término improrrogable de un (01) día con el fin para que rindiera informe sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

• DEL INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD ACCIONADA:

El Doctor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** indicó en primero lugar que el señor **VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES ROZO** se encuentra incluido en el registro único de víctimas.

Frente al derecho de petición indicó que revisados los documentos que reposan en la entidad se había verificado que el 17 de febrero de 2020 el accionante había radicado derecho de petición, con relación a ello la entidad que representa a través de radicado interno de salida No. 20207203177761 del 02 de marzo de 2020 enviado a través de correo certificado con guía RA248433894CO, el cual fue nuevamente enviado el 16 de marzo de 2020 con radicado 10107205459541 informándole acerca de la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, la realización de PAARI, la visita domiciliaria y certificación.

Finalmente, solicitó se nieguen las pretensiones incoadas por la parte actora toda vez que la entidad cumplió con sus deberes evitando la vulneración del derecho fundamental del accionante, además de haberse presentado la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto por decidir se centrará en establecer si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al omitir pronunciarse de fondo respecto de la solicitud radicada el 17 de febrero de 2020 relacionada con la solicitud de la realización de un nuevo PAARI y la entrega de ayuda humanitaria.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Derecho de petición Rad No: 2020-711-123697-2.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante.

ASPECTOS GENERALES

• De la acción de tutela en general:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Lo anterior hace que no sea propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...) "* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en su artículo 23 que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Consecuencia de lo anterior el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por lo señalado, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, resulta un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos -vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES** indicó que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, pues en su sentir no ha ofrecido respuesta de fondo clara y objetiva respecto de su solicitud acerca de la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el señor **VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES ROZO** radicó solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el 17 de febrero de 2020, requiriendo lo siguiente:

"(...) Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorga esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

(...)”

Por su parte, una vez revisada la respuesta allegada mediante correo electrónico por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se pudo determinar que a través de Radicado No. 20207205459541 del 16 de marzo de 2020 le fue enviada a la parte accionada mediante orden de servicios No. 13395630 a la KR 2 3 A 20 SUR SAN FERNANDO, en Cáqueza Cundinamarca respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

"(...) Dando trámite a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, realización de PAARI, visita domiciliaria y certificación, radicada con fecha 17 de febrero de 2020, le informamos que esta entidad dio respuesta mediante radicado de salida No. 20207203177761 del 02 de marzo de 2020; sin embargo, esta entidad procede hacer un alcance a la misma actualizando la información entregada de la siguiente manera:

Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1034 de 2015, el cual arrojó que la suspensión definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Dicha decisión de suspensión de la entrega en los componentes de la atención humanitaria, se encuentran motivadas en el acto administrativo Resolución No. 0600120192267666 de 2019 que fue notificado personalmente el 03 de septiembre de 2019.

El anterior acto administrativo, fue recurrido por usted, a través de recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resolución No. 0600120192267666R del 02 de octubre de 2019, que decidió la reposición y resolvió "ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución N° 0600120192267666 de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución' y a través de la Resolución No. 201908051 del 07 de octubre de 2019, que decidió resolvió la apelación y decidió «ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN No. 0600120192267566 de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA al hogar representado por el señor VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES ROZO identificado con cedula de ciudadanía No. 17336396".

Lo invitamos a que se acerque al Punto de atención más cercano de su domicilio para surtir el respectivo proceso de notificación de los actos administrativos que resolvieron su recurso de reposición en subsidio de apelación, si y al momento de la presente no lo hubiere hecho.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral...(...)”

Conforme a lo anterior y una vez revisados el escrito allegado como respuesta a la solicitud, considera este estrado judicial que la respuesta ofrecida por la entidad accionada fue clara, precisa, congruente y de fondo; acreditándose todos los presupuestos para declarar la existencia de un **hecho superado**, pues existe una carencia del objeto. Frente a esta figura la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, señaló:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Bajo los anteriores argumentos, mal haría esta Juez en conceder las pretensiones indicadas por el accionante, cuando el recaudo ofrece certeza que la accionada dio cumplimiento y resolvió de manera clara y de fondo la solicitud del accionante.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto para dirimir conflictos como el aquí presentado, susceptibles de ser controvertidos y puestos en conocimiento a nivel administrativo o jurisdiccional.

Por ultimo y frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud, a la vida y a la integridad personal, no se puede inferir válidamente que de las actuaciones realizadas por la parte accionada se haya presentado la vulneración de dichos derechos fundamentales, por lo que no serán tutelados.

En conclusión, se infiere que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, en vista que se le otorgó respuesta al actor suficiente y de fondo sobre la solicitud, pues fue resuelta integralmente la solicitud realizada por la parte actora el 17 de febrero de 2020.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

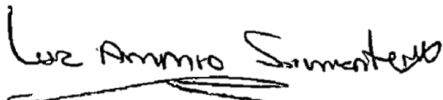
PRIMERO: DECLARAR la existencia de **HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición de **VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.336.396**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia frente a la solicitud elevada el 17 de febrero de 2020 ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

1. Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA